



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepartamento de Valoración

RESOLUCION N° 461  
RECLAMO N° 127 de 11.02.2008  
ADUANA VALPARAISO

VISTOS:

25 JUL. 2012

La reclamación deducida por la Agente de Aduanas Sra. Isabel Sepúlveda Olgún, en representación de la firma IMPORTADORA MODA MUNDIAL LTDA., en la que impugna la formulación del Cargo N° 921448 de 30.11.2007, por los derechos e impuestos dejados de percibir en el ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 3270109048-8, de fecha 23.05.2007, en el que se describen jeans para damas 97% algodón, 3% spandex, clasificados en la posición arancelaria 6204.6210.

La Resolución N° 95 de fecha 16.05.2008, fallo de Primera Instancia.

La Medida Mejor Resolver, de fecha 07.02.2011.

CONSIDERANDOS:

1.- Que, el fiscalizador luego de un análisis de los antecedentes agregados a la presente reclamación y de la información contenida en el Oficio Ordinario N° 363 de 11.12.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A., en el que se comunica el precio FOB unitario de una mercancía similar a la antes individualizada, de US\$ 5,60, ha concluido que las prendas de vestir objeto de valoración se encuentran subvaloradas.

2.- Que, uno de los antecedentes que el fiscalizador ha debido tomar en consideración, a efectos de definir si efectivamente se está frente a un valor arbitrario o ficticio, son las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 124/07.05.2003, de la Subdirección antes mencionada, en el que se acepta en el momento de la comparación entre el precio de transacción de mercancías similares aceptados por la Aduana y el valor de las mercancías motivo de esta reclamación, una diferencia porcentual de hasta un 10%. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa un porcentaje de tolerancia ascendente a un 10% es un rango susceptible de ser aprobado. En la presente controversia la diferencia porcentual observada de 54,12% supera el margen porcentual permitido.

3.- Que, al tenor de lo planteado en el párrafo que antecede, el fiscalizador basado en las prerrogativas que le confiere el art. 17° del Acuerdo de Valoración de la O.M.C., al Servicio de Aduanas, ha estimado que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en el documento de importación.

4.- Que, consecuentemente con lo antes expresado, el fiscalizador ha ejercido el mecanismo de la duda razonable a través del procedimiento contenido en el numeral 5 del Subcapítulo Primero Capítulo II Resolución N°1300/2006, y ha solicitado al importador los documentos probatorios que acrediten que el valor declarado representa efectivamente el valor de transacción. Sin embargo, no se hizo llegar a la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso la información requerida dentro del plazo estipulado.

5.- Sin perjuicio a lo anterior, en la instancia de Causa a Prueba de fecha 28.03.2008 la recurrente presentó los documentos bancarios que acreditan el pago total de estas mercancías a su proveedor extranjero, especialmente, Carta del Banco de Chile, Departamento de Comercio Exterior, de fecha 10.05.2007 (fjs.40), en la que se indica que esta institución ha pagado al DBS Bank (Hong Kong LTD), la suma de US\$ 42.846,71, a cuenta de la firma Importadora Moda Mundial Ltda.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

6.- Que, lo anterior significa que las sumas pagadas corresponden efectivamente al total de las mercancías declaradas en la precitada destinación aduanera, lo que se encuentra en concordancia con lo señalado en el art. 1° del Acuerdo de Valoración de la OMC.

7.-Que, en todo caso, examinado el expediente se observa que existe una comisión de venta, ascendente a US\$ 3.895,16 y que no se encuentra declarada en la destinación aduanera que nos ocupa, la cual sumada al valor FOB declarado da como resultado US\$ 42.846,71, en vez de los US\$ 38.951,55.

8.-Que, es necesario dejar presente que la factura comercial N° W07/G70080, de fecha 25.04.2007, presentada al aforo fue enmendada y además, existe una segunda factura con la misma numeración, fecha y detalle de mercancías donde se detalla la comisión de venta, hechos que advirtieron los posibles errores en los valores examinados.

9.- Que, la suma señalada en Carta del Banco de Chile, que fue remesada al exterior para el pago de las prendas de vestir materia de este Reclamo de Aforo, es coincidente con el total de la factura comercial, en el que se incluye el monto de la comisión, esta es la presentada por el reclamante en el punto de prueba.

10.- Que, en el marco de lo planteado en los párrafos que anteceden, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Nota Explicativa al artículo 1° del Acuerdo de valoración de la O.M.C., donde se señala que " El precio realmente pagado o por pagar es el total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor."

11.- Que, de la disposición enunciada, se desprende que el comprador efectuó una transferencia de divisas a través del Banco de Chile al vendedor de las mercancías, por el valor total consignado en la factura comercial, más el monto de la comisión de venta, por lo tanto, ésta debe incrementar el valor aduanero declarado de las mercancías.

12.- Que, en definitiva para este caso, el valor aduanero debe estructurarse en base al valor de transacción de las mercancías, el cual debe comprender el valor de la comisión de venta, por consiguiente, el cargo formulado debe ser modificado de la siguiente forma:

Donde Dice	Valor CIF	US\$ 42.104,58
Debe Decir	Valor CIF	46.077,64
Valor en Defecto		3.973,06
Advalorem		238,38
IVA		800,17
Total		1.038,55

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**1.- CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANDO A LA FORMULACION DEL CARGO.**

**2.- MODIFICASE EL CARGO N° 921448/30.11.2007, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO N° 12.**

  
JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



  
SECRETARIO

ALV/VP/ECC

RESOLUCIÓN N° 095 /

VALPARAÍSO, 16 MAY 2008

**VISTOS** : El formulario de reclamación N° 127 de 11.02.2008, interpuesto por la agente de aduanas señora Isabel Sepúlveda O., por cuenta de los señores IMPORTADORA MODA MUNDIAL LTDA., RUT 77.991.750-9, mediante el cual viene en presentar reclamo conforme el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por aplicación de subvaloración a mercancía del ítem 1 de la D.I. N° 3270109048-8 de fecha 23.05.2007 de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra del importador antes individualizado por derechos dejados de percibir por subvaloración de mercancías despachadas en el ítem 1 de la D.I/ COD/151/ N° 3270109048-8, de fecha 23.05.2007, por lo cual se utiliza el método de valoración del último recurso conforme los criterios razonables establecidos en el 3er. Método de valoración (art. 3 y 15 2b del Acuerdo) sobre los precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor Gatt/94. ANT. Dto. Hda., N° 1134/ 2002, Cap.II Num. 5 Resol. 1300/06, Art. 69 y 94 Ordenanzas de Aduanas.

2.- **QUE** el recurrente expone:

**QUE**, el despachador señala que las mercancías en cuestión, cumplen con los supuestos del artículo 1° del Tratado y no procede adicionar el valor por ninguno de los conceptos señalados en el artículo 8°, ni hay razón para desconocer el precio de factura.

3.- **QUE** el despachador añade además que esta D.I. fue legalizada con fecha 23.05.2007, esto es, con posterioridad a la plena vigencia del Tratado, por lo que no es procedente fundar este Cargo en los datos estadísticos de que dispondría esa Dirección Regional.

4.- **QUE** mediante Ordinario N° 235 de fecha 18.02.2008 el funcionario señor Freddy Lemus L., informa que los antecedentes para desvirtuar la duda razonable no fueron presentados dentro del plazo por lo cual se emitió Cargo N° 921.448/30.11.2007, además esta D.I. fue objeto de aforo físico lo que constituye un instrumento válido para desestimar los valores declarados en el ítem 1, conforme lo dispuesto en el Dto. Hda. 1134/2002.

5.- **QUE** conforme reliquidación efectuada por el funcionario informante se modifican los valores a indicar en el Cargo N° 921.448, debiendo quedar de la siguiente forma:

Item 1: Cant. Merc. 13.740 unidades	OF. RES. 363/2007
DONDE DICE	DEBE DECIR
FOB Unitario US\$ 2,569400	US\$ 5,60000
Total valor US\$ 35.303,56	US\$ 76.944,00 Dif. FOB US\$ 41.640,44
Total monto en defecto	US\$ 42.473,25

Cta. 223 6%	2.548,40
Cta. 178 19%	8.554,51
Cta. 191	11.102,51

5.- **QUE** a fojas 35 y 36, por RES. S/n° y ORD. 355 ambos de fecha 28.03.2008, se notifica el procedimiento de la Causa a Prueba, por existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

6.- **QUE** a fojas 39 a 61 el despachador adjunta antecedentes para efectos de dar respuesta a causa prueba entre los cuales figura carta de firma exportadora extranjera Wadhsons Internacional Limited de fecha 25.01.2008 que señala que esta mercancías son de stock; asimismo adjunta carta de comercio exterior de DBS BANK (HONG KONG LTD.) que señala que se ha recepcionado la suma de US\$ 42.846,71 a cuenta, efectuada por firma Importadora Moda Mundial.

7.- **QUE** asimismo como antecedente de causa a prueba se anexa Factura Comercial W07/G70080 de firma Wadhsons Internacional Limited por un monto total de US\$ 42.846,71, y que consigna una comisión dentro de este valor de US\$ 3.895,16 sin indicar su origen, lo cual no figura en factura primitivamente presentada al aforo a fojas 13, verificándose visualmente que este último monto fue borrado de ella.

8.- **QUE** a fojas 25, se adjunta Declaración Jurada del valor y sus elementos la cual no señala que exista comisión, ni ninguna otra adición especial.

9.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a los antecedentes documentales presentados y teniendo presente que el hecho pertinente, sustancial y controvertido es la duda razonable, y de acuerdo al informe de fiscalizador a fojas 30, y teniendo presente la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 3270109048-8 de fecha 23.05.2007, esto es, el valor de transacción de mercancías similares, en este caso jeans para damas y pescadores, de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, se determina modificar el cargo emitido.

Que en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

## RESOLUCION

1.- **MODIFIQUESE** el Cargo N° 921.448 de fecha 30.11.2007 por las razones expresadas en los considerandos, debiendo quedar de la siguiente forma los cálculos:

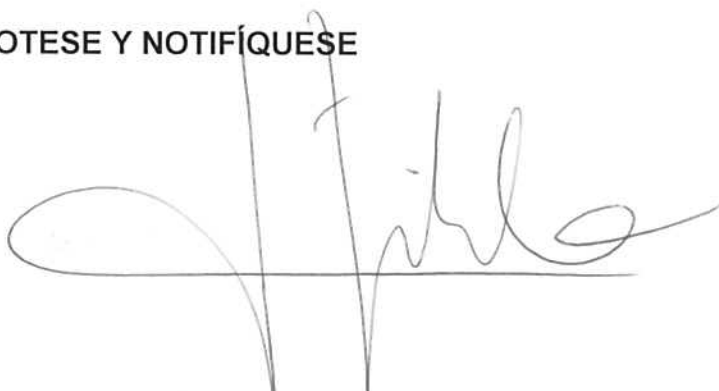
Item 1: Cant. Merc. 13.740 unidades	OF. RES. 363/2007	
DONDE DICE	DEBE DECIR	
FOB Unitario US\$ 2,569400	US\$ 5,60000	
Total valor US\$ 35.303,56	US\$ 76.944,00	Dif. FOB US\$ 41.640,44
Total monto en defecto	US\$ 42.473,25	
Cta. 223 6%	2.548,40	
Cta. 178 19%	8.554,51	
Cta. 191	11.102,51	

2.- Remítase este expediente a la Unidad de Investigaciones Aduaneras de esta Dirección Regional a objeto de verificar la posible adulteración de la Factura Comercial a que se hace mención en los considerandos.

3.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE**

  
GFA/AAC/RCL/ACP

  
**GERMAN FIBLA ACEVEDO**  
Juez Director Regional (S)  
Aduana de Valparaíso

  
VERÓNICA ROMERO VALENCIA  
ROL 21280  
SECRETARIO RECLAMOS